**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**P R E S EN T E.**

El H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en ejercicio de las funciones que le otorgan los artículos 35 fracción IV de la Constitución Política, 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 41 Inciso C) Fracción XI de la ley de Gobierno de los Municipios, todas ellas del estado de Yucatán, y con la aprobación de H. Cabildo en sesión de fecha primero de Agosto del año 2019, presenta la siguiente iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán, con base en la siguiente:

**EXPOSICÓN DE MOTIVOS**

El Municipio de Progreso enfrenta los retos a los que enfrentan los municipios en transformación de gran rapidez. El aumento de la población, el turismo ocasional y regular y las exigencias que lo anterior contrae, obligan a un replanteamiento de la situación patrimonial del municipio para hacer frente a dichas circunstancias y lograr los mejores frutos.

Asimismo, es importante resaltar que, de conformidad con la actual situación mundial y nacional, las entidades municipales deben aprovechar al máximo sus recursos para lograr una mayor autonomía presupuestaria, con lo cual, se destinen los recursos a diversas áreas que requieran una atención más urgente.

En ese contexto, es preciso atender a la Hacienda Municipal y percibir cuál es su desarrollo en los últimos años. De la revisión anterior, se aprecia que el pago del impuesto predial es uno de los de mayor rezago en cuanto su recaudación. De un aproximado de 50,000 predios que son sujetos a este impuesto, en los últimos cinco años, el porcentaje de contribuyentes que paga no ha sido nunca mayor a 23,000, lo cual significa que más de la mitad de los sujetos obligados a pagar dicha contribución no lo están haciendo. Lo cual, a su vez, constituye un daño que oscila entre los 35 y 50 millones de pesos por año a las arcas municipales, dinero que bien, como se ha señala dado, servirían para atender las diversas necesidades del Municipio.

Por tanto, se decidió abocarse a dicha situación y se encontró que la Ley de Hacienda Municipal era perfectible para poder ejercer de mejor manera la actividad recaudatoria en el municipio, principalmente, como hemos señalado, en el impuesto predial.

Igualmente se encontró que las disposiciones normativas supletorias de la Ley de Hacienda Municipal, presentaban un desfase que podía implicar un cierto grado de incertidumbre entre la ciudadanía; consecuentemente, se decidió actualizar y situar un orden en la normatividad complementaria de la Ley de Hacienda Municipal, dando especial énfasis en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, norma que naturalmente debe ser la primera en apuntarla a la ley local; situación que a la vez abona a una integridad en materia hacendaria, dadas las disposiciones contenida en el artículo 82 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual señala que para el cobro de las percepciones fiscales, los Ayuntamientos tendrán la facultad económica coactiva, de conformidad con el Código Fiscal del Estado y los Artículos 55 fracción IV, 87 fracciones VIII y XII y 143 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que abundan en el contexto constitucional antes citado.

En cuanto al impuesto predial, se ha precisado las circunstancias de causación y pago, así como los descuentos en caso de pago adelantado. Se considera que un factor necesario en leyes que imponen cargas a la ciudadanía es que deben ser las más certeras y explicitas posibles para facilitar el cumplimiento de la obligación.

Por tanto, la presente reforma recalca en la causación anual y el pago mensual del tributo, con los referidos descuentos en caso de pago adelantado. De esta manera se considera que no es una carga excesiva para el contribuyente, bajo de este formato de pago mensual, dado que la cantidad distribuida en doce meses, puede facilitar el pago al pulverizar la cantidad total.

Igualmente, siendo que el propósito del impuesto predial se enfoca en gravar la propiedad o posesión de bienes inmuebles, a propietarios, como a los poseedores de los mismos, sea por el valor catastral del inmueble, o bien, como o en el caso de los segundos, por el monto de la contraprestación por lo cual se disfruta de la posesión.

Este último caso, que encuentra sentido en la proporcionalidad en las gananciales del bien inmueble en cuestión, se calcula a través de una tarifa que se encuentra establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso. Sin embargo, el procedimiento para que la correcta ejecución del pago por esta modalidad, era bastante precario; con lo cual, a través de la presente iniciativa, se emiten las normas para que el pago en este concepto tenga un procedimiento más claro y procure mayor facilidad para el pago.

Se han planteado en la presente iniciativa, las necesarias adecuaciones formales para que el pago del impuesto predial de los posesionarios no presente obstáculos, y tengan una guía clara de obligaciones y derechos para que el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se contempla la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público, de forma proporcional y equitativa.

En tal virtud y con fundamentó en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 41 y 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán, como a continuación se presenta:

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman las fracciones I Y VI del artículo 3, se adiciona una fracción VII al mismo artículo; se reforma el artículo 30; se reforma la fracción I del artículo 41, se reforman los artículos 46 y 47 y se adiciona un artículo 47 Bis, todos de la Ley de Hacienda del Municipio Progreso, Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 3.-** …

1. El Código Fiscal del Estado de Yucatán**;**

**……**

**VI.-** El Código Fiscal de la Federación.

**VII.-** Los Reglamentos Municipales y las demás Leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

**Artículo 30.-** Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**Artículo 41.-** …

**I.-** Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio del Municipio de Progreso, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

…..

**Artículo 46.-** El impuesto se causará anualmente y deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero cada año.

Los pagos mensuales serán el resultado de dividir el impuesto anual total entre los doce meses.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará un descuento 10% anual.

Asimismo, los pensionados y jubilados que demuestren esta condición gozarán de un descuento del 50% anual si pagan su impuesto durante los meses de enero y febrero del año que se causa.

**Artículo 47.-** El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles, o cualquier otro tipo de contraprestación que produzcan los inmuebles, se causará aplicando al monto de la contraprestación pactada, los factores que se establecen, en la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán.

Esta base de la contraprestación, sólo aplicará cuando al determinarse el impuesto conforme a los factores establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral.

**Artículo 47 Bis.** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios, arrendadores, usufructuarios o concesionarios de inmuebles incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distitntos de su objeto; que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

La terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el artículo inmediato anterior que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere ese mismo artículo, será notificada a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efecto. En tanto el sujeto obligado no notifique la terminación de la relación jurídica, recién mencionada, para efectos de esta Ley seguirá obligado a pagar sobre esta base, en los términos y condiciones del propio artículo 47, sin prejuicio de las sanciones que correspondan a esa infracción, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte de dos o más departamentos y éstos se encontraren en los supuestos del citado artículo 47, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento. Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o ratificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, usufructuario o concesionario, obtener una contraprestación, en los términos señalados en el mismo artículo 47 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

**TRANSITORIO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán**.**

Dado en el salón de Cabildo de Palacio Municipal, del H. Ayuntamiento de Progreso, al primer día del mes de Agosto del dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE**

**C.JULIÍAN ZACARÍAS CURI ING. JOSÉ ALFREDO SALAZAR ROJO.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL SECRETARIO MUNICIPAL**